72. Con respecto a la cuestión del criterio de la debida diligencia, señala que todos los elementos contenidos en la definición propuesta por Pierre Dupuy, citada en el párrafo 6 del comentario del Relator Especial sobre el artículo 16, se incluyen también en el concepto de responsabilidad objetiva. La versión actual del texto podría interpretarse en el sentido de que no hay responsabilidad si el perjuicio causado a otros Estados del curso de agua no es «apreciable». Es evidente que esa no es la intención del Relator Especial. El aspecto importante que hay que destacar es que ningún Estado del curso de agua debe causar un perjuicio a otros Estados del curso de agua.

73. Pensándolo bien, se inclina por aceptar que el párrafo 1 del artículo 16 debe incluirse en el artículo 1 (Términos empleados). Hay que modificar el texto del párrafo a la luz de la definición de contaminación utilizada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (art. 194); en particular, es confusa la referencia a la utilización de las aguas «con cualquier finalidad beneficiosa» y debería suprimirse.

74. Lo mejor habría sido basar el artículo 16 en el artículo 9 [10], que establece la obligación general de cooperar. La mayoría de los Estados, ya sean industrializados o no, no están dispuestos a aceptar la norma de la responsabilidad objetiva por daños en el caso de contaminación. Por consiguiente, está de acuerdo con el Sr. Roucounas en que el artículo 17 debe adelantarse al lugar que actualmente ocupa el artículo 16; el artículo siguiente podría especificar entonces la obligación de cada Estado del curso de agua de no causar o permitir la contaminación y recomendar varias formas de asegurar su prevención.

75. El derecho relativo al control de la contaminación de los cursos de agua debe depender de la cooperación internacional; el incumplimiento de la obligación de cooperar es lo que debe ser causa de responsabilidad. A su juicio, hasta ahí puede llegar la comunidad internacional actualmente, y no ve la razón de redactar artículos que, por muy loable que sea su contenido, no contarán con la aprobación de la comunidad internacional.

76. El PRESIDENTE anuncia que, en la semana anterior, la Comisión ha utilizado una vez más el 100% del tiempo y de las facilidades de los servicios de conferencia que le fueron asignados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2067.ª SESIÓN

Jueves 23 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* [A/CN.4/406 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/412 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.420, secc.C, ILC(XL)/Conf.Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

PARTE V DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 16 [17] (Contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales),

ARTÍCULO 17 [18] (Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de agua internacionales) *y*

ARTÍCULO 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente)[3] *(continuación)*

1. El Sr. YANKOV dice que sus observaciones, de carácter preliminar, se referirán a los artículos 17 y 18. En su intervención anterior (2063.ª sesión), sobre ciertos puntos de carácter general relativos a la parte V del proyecto, y más particularmente al artículo 16, el orador expuso ya su punto de vista acerca de la noción de protección y preservación del medio ambiente de los cursos de agua internacionales. No insistirá, pues, pese a que el examen del artículo 17 ofrece la ocasión para ello, dado que trata directamente de esa protección y conservación, de la que hace una obligación para los Estados. El artículo 17 en efecto lo trata de una manera mucho más completa que el artículo 16, puesto que, por su título mismo, «Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de aguas internacionales» —que por otra parte debería decir más bien «Protección y preservación del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de aguas internacionales»—, enuncia una noción de la protección y la preservación del medio ambiente que tiene un alcance mucho más amplio que la obligación de no causar y no permitir contaminación.

2. Sobre este punto se manifiestan dos tendencias diferentes. Una, que podría calificarse de «tradicional», tiene por objeto no contaminar al medio ambiente: esa concepción pertenece al pasado, tal vez al presente, pero ciertamente no pertenece al porvenir. La otra, más amplia, aspira a dar un sentido jurídico a la preocupación de proteger, preservar y si es posible mejorar el medio ambiente, por la razón de que la humanidad ha llegado a un punto en que ya no basta luchar contra la agravación de la contaminación.

3. En efecto, la contaminación ha alcanzado ya tales proporciones que algunos ríos están muertos y otros se transforman en vías de transmisión de la contaminación. Se impone, pues, la necesidad de tomar medidas preventivas y correctivas, al mismo tiempo que medidas

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

[3] Para el texto, véase 2062.ª sesión, párr. 2.

de conservación y, si es posible, de mejoramiento del medio ambiente. Ahora bien, el artículo 16, sobre todo en el párrafo 2, si bien está centrado en la obligación de no causar ni permitir contaminación, no traduce en cambio la noción clásica de *non facere*, pues no enuncia simplemente la obligación de no hacer, sino la obligación de abstenerse de causar una cosa precisa: un daño al medio ambiente. El artículo 17 pone más el acento en la obligación de tomar todas las medidas razonables para proteger el medio ambiente de los cursos de agua internacionales. Parece, pues, que la idea de colocar el artículo 17 antes del artículo 16, expuesta por el Sr. Roucounas (2066.ª sesión) y aprobada por el Sr. Koroma *(ibid.)*, está perfectamente justificada, en vista de que el párrafo 1 del artículo 17 enuncia el principio general de la protección y la preservación del medio ambiente.

4. Así está concebida, por lo demás, la parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, cuya primera disposición, esto es el artículo 192, proclama la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio marino. A este propósito el Sr. Yankov señala, de pasada, que en las disposiciones de la Convención relativas a la explotación de los minerales de los fondos marinos figura siempre la expresión «los Estados Partes», que tiene por objeto subrayar las obligaciones contractuales de los Estados, mientras que en la mayor parte de las otras disposiciones de la Convención, y en particular en la parte XII, la Conferencia empleó deliberadamente el término genérico de «Estado» para que quede claro que la obligación enunciada reviste un carácter general y vincula a todos los Estados, con o sin litoral, y para enunciar un principio que para la Convención, para los acuerdos bilaterales o multilaterales y para la legislación interna de los Estados podría constituir un dogma jurídico reconocido por todos.

5. Pasando a referirse a la práctica de los Estados, tal como se desprende de muchos instrumentos internacionales concertados antes o después de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, así como de la legislación nacional de más de una veintena de Estados, se advierte que los Estados han adoptado ya esta obligación de protección y preservación del medio marino. Así, por ejemplo, hace apenas unos meses, la Asamblea Nacional búlgara adoptó una ley minuciosa sobre los espacios marítimos situados bajo la soberanía y la jurisdicción de Bulgaria, y ese texto recoge las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de esos diversos instrumentos y de la Convención de 1982. Tomar «individual o conjuntamente, según proceda, todas las medidas [...] que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente» (art. 194, párr. 1), y tomar «todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía» (art. 194, párr. 2). Este criterio, que consiste esencialmente en insistir en las medidas de prevención y de conservación en tanto que obligación general, se encuentra también en el artículo 3 del Convenio de Helsinki sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico, de 1974, en el artículo 3 del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, de 1976, en el artículo 1 del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972, y en el artículo 1 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973[4]. La Comisión trabaja en la elaboración de normas que deben responder a los problemas de la época contemporánea, pero también a los del porvenir. Debe insistir, pues, en las medidas de prevención, de protección y de preservación, sobre todo si se piensa que transcurrirán cierto número de años antes que queden formulados definitivamente los proyectos de artículos sobre la cuestión que se examina.

6. Refiriéndose al artículo 17 propiamente dicho, el Sr. Yankov señala que se compone de dos párrafos, que, por ser muy diferentes el uno del oro, merecerían tal vez ser objeto de dos artículos separados. En efecto, el párrafo 1 enuncia una obligación general, mientras que el párrafo 2 puede considerarse como una disposición que se desprende de esta obligación general, pero que está orientada al medio marino. Parecería útil, pues, examinar separadamente estos dos párrafos, a pesar de los vínculos estrechos que median entre ambos.

7. Se podría dividir el párrafo 1 en dos párrafos; el primero para expresar la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente de los cursos de agua internacionales, comprendidos sus ecosistemas y las zonas circundantes, y el segundo, más concreto, para enunciar la obligación de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los cursos de agua, incluidas medidas preventivas, correctivas y de control relativas a los desechos tóxicos emitidos por la industria, la agricultura y las colectividades, y sobre todo los desechos persistentes que se prestan a un proceso de bioacumulación. Si bien existen, en efecto, sustancias biodegradables o que pueden convertirse en inofensivas desde el punto de vista biológico en virtud de procesos naturales de autopurificación, no ocurre así por desgracia en el caso de las sustancias que se encuentran en la mayor parte de los ríos actualmente. Por eso hay que insistir en las emisiones y los vertimientos de sustancias que se caracterizan por su persistencia, su toxicidad o su nocividad, y por su tendencia a la bioacumulación. Estos tres criterios están ya previstos en varias convenciones, y en particular en el Convenio de París para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, de 1974[5].

8. El párrafo 2 del artículo 17 podría ser objeto de un artículo aparte, no sólo para destacar mejor la cuestión que se trata, sino también porque las principales fuentes de contaminación del medio marino son los ríos, los canales y otras, y porque esta disposición debería enunciar la obligación de los Estados de tomar todas las medidas oportunas para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios y las desembocaduras de los ríos que afluyen directo al mar. No hay que olvidar que el mar penetra profundamente en algunos estuarios; el

[4] Véase 2063.ª sesión, nota 7.

[5] *Idem.*

East River o el Hudson, por ejemplo. A este propósito, el Sr. Yankov suscribe lo dicho por el Sr. Roucounas sobre las repercusiones de la contaminación de los cursos de agua internacionales en el medio marino. Habría que esforzarse, pues, por dar uniformidad al derecho en la materia, pues puede ocurrir que, en las zonas distantes unos kilómetros de las costas, tengan que aplicarse simultáneamente los dos regímenes: el del derecho del mar y del derecho de los cursos de agua internacionales. En este caso los criterios a que antes aludía el Sr. Yankov a propósito del párrafo 1 ofrecen un particular interés, por tratarse de la contaminación del medio marino de origen terrestre procedente de los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, con arreglo a lo previsto en el artículo 207 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

9. Desde el punto de vista de la redacción, el Sr. Yankov considera que las palabras «incluidas las zonas estuarinas y la fauna y flora marinas», del párrafo 2, da la impresión de que la fauna y la flora marinas no forman parte realmente del medio marino. ¿No sería preferible decir «en particular, las zonas estuarinas y la fauna y flora marinas»?

10. Para resumir sus observaciones sobre el artículo 17, el Sr. Yankov dice que ese texto contiene los elementos esenciales, pero es menester mejorarlo, sobre todo si la Comisión adopta la idea de colocarlo delante del artículo 16 y tiene en cuenta algunas de sus propias observaciones.

11. Refiriéndose al artículo 18, el Sr. Yankov dice que hay dos puntos comunes entre este texto y el antiguo proyecto de artículo 15, que después de haber sido examinado por el Comité de Redacción ha pasado a ser proyecto de artículo 19, relativo a las medidas de extrema urgencia[6], pero también hay algunas diferencias. Los dos textos se refieren a las medidas que se han de tomar en las situaciones de urgencia, es decir, en casos de peligro grave e inmediato para la salud, la vida y otros intereses vitales. En el artículo 19, se trata de la aplicación de medidas exigidas por las circunstancias en general, y en el artículo 18, de las medidas que se han de tomar en caso de contaminación o de otras situaciones que afecten al medio ambiente. El Relator Especial indica, en el párrafo 1 de su comentario al artículo 18, las fuentes de esta disposición, y menciona el artículo 25 del proyecto del Sr. Evensen y el párrafo 9 del artículo 10 del proyecto del Sr. Schwebel; cabría citar otros textos pertinentes. El Relator Especial alude, en su informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2, nota 264), a otras posibles fuentes de inspiración para la redacción del artículo 18.

12. El párrafo 1 del artículo 18 contiene una definición de la «situación de emergencia relacionada con la contaminación o el medio ambiente». El Sr. Yankov no se opone a ella, aunque sí tiene dudas en cuanto al emplazamiento de esta disposición en el proyecto de artículos. Sin embargo se inclinaría a no limitar demasiado estrictamente el alcance del proyecto con una definición de este tipo que, aunque muy general, ofrece el peligro de dejar a un lado ciertos elementos importantes. El texto del artículo 18 no perdería nada con la supresión de esta definición.

13. A propósito de los párrafos 2 y 3, el Sr. Yankov sugiere al Relator Especial que utilice algunas disposiciones parecidas, tales como los artículos 198 y 199 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en relación con la notificación de daños inminentes o reales y con los planes de emergencia contra la contaminación, así como las disposiciones de este tipo que figuran en varias convenciones de carácter regional. Por otra parte, en el párrafo 2, donde el texto inglés habla de «any competent international organization», el Sr. Yankov propone que se utilice el plural, pues podría haber varias organizaciones internacionales competentes en la materia. Por lo demás, es la fórmula que figura en la Convención sobre el derecho del mar, salvo raras excepciones. El Sr. Yankov ve aparecer por primera vez, en el párrafo 3, la palabra «neutralizar». ¿Qué significado tiene en relación con «mitigar»? ¿No serían apropiados los términos empleados en varias convenciones: «prevenir», «reducir», «controlar» la contaminación? Parece necesario dar uniformidad al vocabulario empleado en los diferentes proyectos de artículos.

14. En su exposición preliminar (2062.ª sesión), el Relator Especial decía que no insistiría en que el proyecto de artículo 18 sea enviado al Comité de Redacción en la fase actual de los trabajos. El Sr. Yankov considera en efecto que este texto ha de elaborarse más a fondo y que convendría además darle un título más en consonancia con su tenor, como por ejemplo: «Medidas preventivas en caso de situación de urgencia».

15. El Sr. BEESLEY suscribe todo lo que acaba de decir el Sr. Yankov y sólo tiene que añadir algunas observaciones. Considera alentador que todos los miembros de la Comisión reconozcan la importancia de la protección del medio ambiente; ello permite esperar que las disposiciones del proyecto de artículo 17 serán aprobadas sin demasiadas dificultades. Es cierto que la Comisión ha colocado en cierto modo el carro delante de las mulas al dedicarse, a propósito del proyecto de artículo 16, a un debate acerca de la naturaleza de la responsabilidad y el vínculo entre las disposiciones de este artículo y los otros temas que examina la Comisión, debate sin duda interesante, pero al mismo tiempo bastante alejado de las cuestiones del medio ambiente y sin que se haya examinado primero la obligación fundamental que origina esta responsabilidad. Sin embargo, aunque el orador favorece el cambio del orden de los artículos 16 y 17, sigue pensando que el Relator Especial ha adoptado a este respecto un criterio equilibrado.

16. La Comisión debe tratar de ver ahora cómo puede presentarse la totalidad de la parte V del proyecto. Incluso si decidiera colocar entre corchetes el párrafo 2 del artículo 16 —cosa que el Sr. Beesley no desea—, la definición del término «contaminación» en el párrafo 1 del artículo 16 siendo necesaria. Debería figurar más bien en el artículo 1, dedicado al empleo de estos términos, ateniéndose así a la práctica usual. La parte V podría empezar, pues, por una disposición que se ajustara más o menos al tenor del párrafo 1 del artículo 17. La idea del Sr. Yankov de dividir este párrafo en dos parece perfectamente aceptable. Es cierto que, aun cuando esta disposición enuncie un deber positivo —el de proteger el medio ambiente—, será difícil no emplear la palabra «contaminación»; pero el Sr. Beesley no insistirá en este punto.

[6] Véase 2073.ª sesión, párr. 8.

17. En cuanto al párrafo 2 del artículo 17, sería posible, en efecto, formar con él un artículo separado, como acaba de decir el Sr. Yankov. Sería preciso también armonizar el texto con el de las disposiciones correspondientes que figuran en otras convenciones, y particularmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Se ha hablado de volver en este punto al criterio adoptado por el Sr. Schwebel, pero eso no es absolutamente indispensable. En cambio parece difícil aquí también evitar el empleo de la expresión «protección contra la contaminación», lo que plantea nuevamente la cuestión de la utilidad de definir el concepto de contaminación.

18. A continuación vendría la disposición del párrafo 3 del artículo 16, sobre las consultas con miras a preparar y aprobar las listas de sustancias o especies, cuya importancia se pondría más de relieve si se presentaran los artículos en este orden.

19. El Sr. Beesley no es partidario de suprimir el párrafo 2 del artículo 16, pues si bien es cierto que la Comisión ha de tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados acerca de ciertas cuestiones, no debe reemplazarlos. No cabe sostener, pues, que una disposición no debe figurar en el texto por el hecho de que los Estados no la juzguen aceptable. Pero el orador considera que, si se colocase al comienzo de parte V la obligación positiva enunciada en el párrafo 1 del artículo 17, como ha sugerido el Sr. Yankov, la cuestión de la responsabilidad se plantearía luego de manera más lógica.

20. Por último, en lo que se refiere al artículo 18, el Sr. Beesley opina que la expresión «recursos hídricos», es demasiado limitada y debería sustituirse por una expresión más general, como «ecología de un curso de agua». El Comité de Redacción puede ocuparse de la cuestión.

21. El Sr. CALERO RODRIGUES ve en el proyecto de artículo 17 una aplicación particular de la obligación de cooperar, tal como se enuncia en el artículo 9 [10] y se reproduce en particular en el párrafo 2 del artículo 6 y en el inciso *e* del artículo 7. Se trata en este caso de la obligación de cooperar en la protección del medio ambiente de los cursos de agua, que está formulada en términos generales, pues simplemente se dice que los Estados del curso de agua tomarán «todas las medidas necesarias», debiendo regularse los detalles de estas medidas por medio de acuerdos especiales. El artículo 17 es, pues, perfectamente aceptable y el Sr. Calero Rodrigues sólo tiene que añadir algunas observaciones de detalle.

22. En el párrafo 1 se habla del «medio ambiente [del sistema] de un curso de agua internacional, incluida la ecología del curso de agua y de las zonas circundantes». Esta aclaración parece inútil, en la medida en que el concepto de medio ambiente es lo bastante conocido para que se sepa que comprende la ecología, a menos que esta disposición signifique que la protección debe extenderse al medio ambiente cuando se trata de un curso de agua, pero limitarse a la ecología cuando se trata de zonas circundantes. El Sr. Calero Rodrigues querría que se aclararan estos puntos.

23. Las disposiciones del párrafo 2 ocupan perfectamente el lugar que les corresponde en el proyecto, independientemente de que pasen a constituir un artículo separado. La expresión «medio ambiente marino» podría por lo demás considerarse como parte integrante de «zonas circundantes», si se tiene en cuenta menos la proximidad geográfica que el hecho de que esas zonas pueden estar afectadas por el curso de agua. Convendría tratar de armonizar lo más posible esta disposición con el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982. Esta definía la «contaminación del medio marino» (art. 1, párr. 1, apartado 4) pero sin precisar qué es el «medio marino», fuera del hecho de que comprende los estuarios. La definición de esta expresión tampoco es necesaria aquí. Por último, en la medida en que el proyecto de artículo 17 enuncia una obligación de cooperar para proteger el medio ambiente, hay que darle un alcance lo más vasto posible. Por eso la expresión «medio ambiente» debe entenderse en un sentido amplio. De ahí también que la expresión «provocados por actividades» sea demasiado restrictiva: los Estados deben cooperar para proteger el curso de agua contra cualquier menoscabo, degradación o destrucción sean cuales fueren las causas, incluso si obedecen a causas naturales.

24. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 17, el Relator Especial se pregunta si procede añadir una disposición sobre la adopción de regímenes de protección. El Sr. Calero Rodrigues no ve la necesidad de ello, y opina que a lo sumo habría que indicar en el comentario, de modo general, qué medidas o qué regímenes pueden adoptar los Estados.

25. El Sr. Calero Rodrigues, en vista de que, según tiene entendido, el Relator Especial se propone modificar el proyecto de artículo 18 para el próximo período de sesiones, se contentará con algunas sugerencias. El título del artículo le parece demasiado restrictivo; sería necesario, como le permite por lo demás la definición dada en el párrafo 1, que el artículo se aplique a todas las situaciones de emergencia, sean cuales fueren las causas, aun cuando no hayan sido ocasionadas por obra del hombre.

26. Por lo demás, el artículo 18 propuesto prevé para el Estado del curso de agua una obligación de notificación en caso de incidente, así como la obligación de tomar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o los daños para otros Estados del curso de agua. Según el Sr. Calero Rodrigues, habría que ampliar estas disposiciones introduciendo una obligación general de cooperar con miras a reducir al mínimo los efectos de las situaciones de emergencia. En cuanto a la obligación de informar, que se prevé de modo general en el artículo 10 [11], tal vez convendría hacerla más estricta, y eventualmente se podrían dar también indicaciones sobre los mecanismos que se vayan a utilizar.

27. El Sr. AL-QAYSI celebra que el Relator Especial haya reducido a un mínimo absoluto, como dice en su informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2, párr. 90), la parte del proyecto de artículos relativa a la protección del medio ambiente y a la contaminación. A pesar del interés de las cuestiones aludidas al final del informe (*ibid.*, párr. 91), el Sr. Al-Qaysi no es partidario, en efecto, de ensanchar el ámbito de aplicación de esas disposiciones. El objetivo de la Comisión es elaborar una convención marco sobre los usos de los cursos de agua internaciona-

les para fines distintos de la navegación y no sobre la lucha contra la contaminación.

28. A propósito del proyecto de artículo 16, algunos miembros de la Comisión han manifestado dudas acerca de la utilidad de una definición de la contaminación. A juicio del Sr. Al-Qaysi, tal definición, bien que figure en el artículo 16 o en el artículo 1, es indispensable. Por otra parte, si, como propone el Relator Especial (*ibid.*, nota 207), puede ser útil mencionar las causas de la contaminación, tal como lo hacía el Sr. Schwebel en su proyecto, incluir la cuestión de las lluvias ácidas, según parece tener la intención de hacer el Relator Especial, sería ir demasiado lejos. Una vez más, no hay que olvidar que la lucha contra la contaminación no es más que un aspecto subsidiario del tema.

29. La expresión «utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa» en el párrafo 1 del artículo 16 causa cierta perplejidad: difícilmente cabe concebir una utilización con una finalidad no beneficiosa; sería preferible hablar simplemente de «utilización».

30. El párrafo 2 del artículo 16, que enuncia la obligación de no causar por medio de la contaminación un perjuicio apreciable a otros Estados, ha provocado muchas interrogaciones, sobre todo acerca de lo que hay que entender por «perjuicio apreciable». Algunos opinan que hay en eso un criterio subjetivo, que no se presta a la cuantificación, y sugieren que se hable más bien de perjuicio «considerable» o «importante». No obstante, el Relator Especial precisa que la expresión se utiliza aquí en el mismo sentido que en el artículo 8 [9]; y, por otra parte, no hay que destacar ciertas frases del comentario sin situarlas dentro del contexto general. Así, en el párrafo 4 del comentario al artículo 16, la frase «ahora bien, esa contaminación pasa a ser internacionalmente ilícita cuando causa perjuicio apreciable a otro Estado del curso de agua», es ambigua cuando está aislada de su contexto. Pero el Relator Especial es suficientemente claro cuando precisa más adelante que el perjuicio «apreciable» es el que «no es trivial ni carente de importancia», pero que «es menos que "importante"». Tal vez el perjuicio «sustancial» sería lo más fácil de cuantificar; pero, si se adopta un criterio demasiado estricto, puede ser que la disposición no sea aplicada. Por otra parte, ¿acaso la expresión «perjuicio sustancial» es más objetiva? Tal vez la dificultad obedezca a que el perjuicio apreciable que aquí se contempla es el perjuicio causado a otros Estados del curso de agua: la solución consistiría en orientarse más bien hacia el menoscabo de los usos equitativos y razonables de las aguas. Esta sugerencia del Sr. Al-Qaysi no debe confundirse con lo que el Relator Especial dice en el párrafo 5 de su comentario y precisa en los párrafos 16 y 18.

31. Para el Sr. Al-Qaysi, las cosas son sencillas: hay que utilizar el mismo criterio en todo el proyecto. Si se mantiene el criterio del «perjuicio apreciable» para los efectos de la norma del uso equitativo y razonable, debe mantenerse también para los efectos de la obligación subsidiaria de prevenir la contaminación.

32. Otra cuestión, a menudo planteada a propósito del párrafo 2 del artículo 16, es la de la naturaleza de la responsabilidad que la violación de esa obligación lleva consigo. El Relator Especial explica en el párrafo 6 de su comentario que no ha tenido la intención de establecer una responsabilidad objetiva. Es cierto que los párrafos 12 y 13 del comentario dan a entender que el Relator Especial se siente atraído de todos modos por este concepto de la responsabilidad objetiva. Pero aclara bien, en el párrafo 15, que, en la práctica, las obligaciones [relativas a los usos y la participación equitativa y razonable] y las definidas en el párrafo 2 del artículo 16 «con frecuencia, y acaso habitualmente, serán compatibles», y eso puede sin duda explicarse en parte por el hecho de que el uso equitativo supone generalmente que los Estados del curso de agua evitan causar a los demás un perjuicio apreciable provocado por la contaminación. Se trata de un punto fundamental. En efecto, ¿cómo puede haber un uso equitativo y razonable si la contaminación entraña perjuicios apreciables? A juicio del Sr. Al-Qaysi, no sería prudente ni realista querer introducir en esta materia una responsabilidad objetiva, y el texto propuesto, al que el orador por otra parte sugiere algunas modificaciones de forma, va tan lejos como sería necesario en ese sentido.

33. En el párrafo 6 de su comentario, el Relator Especial indica que la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 16 es «una obligación de debida diligencia de velar por que no se cause perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua o a la ecología [del sistema] de un curso de agua». A este propósito, el Sr. Al-Qaysi se sorprende de que se recurra, en el párrafo 7 del mismo comentario, a nociones tales como «buen gobierno» o «Estado civilizado», que son anteriores a la Conferencia de París de 1856 y llevan implícito un juicio de valores que basta para hacerlas ineficaces. Las obligaciones de diligencia, de prudencia y otras obligaciones de comportamiento en materia de cursos de agua internacionales ponen de manifiesto la correlación innegable —ya subrayada por varios miembros de la Comisión— que existe entre el tema que se examina y el tema de que se ocupa el Sr. Barboza. Si bien las consecuencias de la violación de las obligaciones enunciadas dentro del marco del presente tema constituyen un elemento decisivo en la solución de las diferencias en materia de cursos de agua internacionales, esas consecuencias pertenecen al mismo tiempo al ámbito de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

34. Por otra parte, es esencial no perder de vista la situación particular de los países en desarrollo, y hay que congratularse de leer en el párrafo 8 del comentario que «el grado de vigilancia o cuidado requerido depende de las circunstancias en las cuales se cause o prueda causarse el daño de contaminación y de la medida en que el Estado disponga de los medios para ejercer un control efectivo sobre su territorio». Por lo demás, si bien se puede considerar, como el Sr. Roucounas (2066.ª sesión), que la obligación de proceder con la diligencia debida acaso no sea lo bastante vinculante desde el punto de vista jurídico, tratar de ir más lejos podría conducir nuevamente al concepto de la responsabilidad objetiva. Como varios miembros de la Comisión han aludido a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar que trata de la cuestión, tal vez habría que inspirarse en el párrafo 2 del artículo 194 de esa Convención para modificar el comienzo del párrafo 2 del artículo 16 como sigue: «Los Estados del

curso de agua tomarán todas las medidas necesarias y apropiadas para no causar ni permitir la contaminación [...]».

35. Con respecto a la cuestión de las listas de sustancias tóxicas y la distinción entre contaminación preexistente y contaminación nueva, el Sr. Al-Qaysi comparte la opinión expresada por el Relator Especial en su comentario. Otro tanto puede decir en lo que se refiere a la necesidad de desarrollar progresivamente el derecho en la materia —con moderación, claro está— y a la oportunidad de prohibir, en el párrafo 3, el vertimiento de contaminantes tóxicos en los cursos de agua internacionales.

36. En lo que se refiere al artículo 17, se ha dicho que debería preceder al artículo 16: el Sr. Al-Qaysi no tiene un criterio cerrado sobre la cuestión, pero recuerda que la Comisión tiene la misión de elaborar proyectos de artículos sobre los cursos de agua internacionales y no sobre la protección del medio ambiente. Opina además que si el contenido del artículo 17 entra efectivamente dentro del ámbito del derecho del mar, no por eso esta disposición en el proyecto es menos útil y razonable, en primer lugar, a causa de la unidad del medio ambiente, y, en segundo lugar, porque es equitativo no hacer recaer la responsabilidad de la protección del medio ambiente únicamente en el Estado costero en cuyo territorio viene a desembocar en el mar un curso de agua internacional. Tal vez habría que prever también los casos en que el vertimiento de contaminantes en el mar por un Estado que no es Estado del curso de agua acaba por contaminar el curso de agua por efecto de las mareas.

37. En cuanto al artículo 18, el Sr. Al-Qaysi se pregunta —se trata de una cuestión de redacción— si es correcto, en el párrafo 3, utilizar la palabra «prevenir» en relación con un daño que ya ha sobrevenido.

38. El Sr. Al-Qaysi concluye diciendo que la Comisión debe ser a la vez realista en su modo de proceder y modesta en sus objetivos: en defecto de soluciones concretas, las disposiciones demasiado generales no serán suficientes; pero las reglas detalladas tampoco serán convenientes si sobrepasan los límites de la materia.

39. El Sr. BENNOUNA se propone hacer algunas observaciones sobre la labor del Relator Especial y sobre la manera de tratar la cuestión de la contaminación y de la protección del medio ambiente con miras a llevar adelante los trabajos.

40. El artículo 17 debería figurar antes del artículo 16. El Sr. Bennouna comparte a este respecto el parecer del Sr. Roucounas: hay que ir de lo general a lo particular. Ahora bien, como ha hecho notar el Sr. Yankov, la lucha contra la contaminación no es más que uno de los aspectos de la protección del medio ambiente. En cuando a la protección del medio marino, que constituye el objeto del párrafo 2 del artículo 17, debería constituir un artículo separado, inspirado muy de cerca en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982.

41. Por otra parte, el Sr. Bennouna recuerda, como el Sr. Al-Qaysi, que se trata de elaborar proyectos de artículos sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y no sobre la protección del medio ambiente de esos cursos de agua. Se pregunta si debe tratarse esta última cuestión de manera minuciosa o bien debe considerarse sólo dentro del marco de los usos previstos. Personalmente el orador se inclina por esta última solución, por las mismas razones que el Sr. Reuter (2065.ª sesión).

42. En estas condiciones, sería prematuro remitir los artículos 16 y 17 al Comité de Redacción: su contenido no está claro, no se ha establecido el plan de la parte V, no se ha fijado el orden mismo de los artículos y la Comisión todavía no ha decidido hacia qué tipo de disposiciones y hacia qué tipo de derecho tiene la intención de orientarse; cuestiones, todos ellas, que no corresponde decidir al Comité de Redacción. La Comisión debería señalar al Relator Especial directrices sobre la manera de tratar el problema de la protección del medio ambiente y de la contaminación, a fin de que pueda presentar en el período de sesiones siguiente propuestas que se transmitirían entonces al Comité de Redacción con las observaciones formuladas en el curso del debate.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2068.ª SESIÓN

Viernes 24 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* [A/CN.4/406 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/412 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.420, secc. C, ILC(XL)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

PARTE V DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 16 [17] (Contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales),

ARTÍCULO 17 [18] (Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de agua internacionales) *y*

ARTÍCULO 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente)[3] *(continuación)*

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

[3] Para el texto, véase 2062.ª sesión, párr. 2.